

Reclamación 31/2019

ACUERDO AR 05/2020, de 2 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Pamplona.

Antecedentes de hecho.

1. El 26 de diciembre de 2019, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por doña XXXXXX, mediante el que formulaba una reclamación frente al Organismo Autónomo Escuelas Infantiles del Ayuntamiento de Pamplona, por no haberle entregado la información que le había solicitado el 12 de septiembre de 2019, relativa a la condonación de una deuda contraída con el organismo autónomo. Concretamente, solicita la siguiente documentación/información:

1º. Acta, informe o documento en que conste la “reunión con personal del organismo autónomo”, a que se refiere la Letrada que interviene en la Resolución impugnada.

2º. Acta, informe o documento en que conste la actuación “de analizar este tema en el Organismo y en la Unidad de Barrio”, que fundamentó la resolución de 21 de junio de 2019.

3º. Informe o valoración efectuada por la Psicóloga YYYYYY, por recomendación de la reunión con personal del organismo autónomo.

2. El 13 de enero de 2020, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Pamplona, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 26 de enero de 2020, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe y el expediente administrativo correspondiente al asunto objeto de la reclamación.

El informe del Ayuntamiento de Pamplona, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

Las actas de las reuniones o actuaciones a que hace referencia la reclamante tienen entidad de reuniones o comunicaciones de apoyo de las decisiones que posteriormente se tomaron por el órgano competente de forma motivada, y no existen actas de las mismas al no existir obligación de ello por no tratarse de órganos colegiados ni con potestad sancionadora.

Conforme al artículo 70.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, *no formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.* Esta misma previsión se recoge en el artículo 37. f) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Respecto al informe de evaluación de la Psicóloga del organismo autónomo, la interesada solicitó su elaboración el 11 de junio de 2019, y en resolución expresa de 13 de junio de 2019 se le comunicó la improcedencia de su elaboración.

No tuvo lugar silencio administrativo en la petición de acceso al expediente formulada por la interesada en el procedimiento, sino que se le dio acceso al mismo de forma expresa enviándole copia de la documentación, que la recibió el 1 de octubre de 2019.

Fundamentos de derecho.

Primero. A la vista del complejo expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento de Pamplona, que integra varias fases, y a efectos de acotar debidamente el objeto de esta reclamación, conviene hacer las siguientes precisiones.

El 12 de septiembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a información pública, la reclamante, a la vista de la Resolución de 22 de agosto de 2019 del Director Gerente del organismo autónomo desestimando un recurso de reposición que había interpuesto ante la negativa municipal de condonación de una deuda contraída con el organismo autónomo, solicitó el acceso a una determinada información según especificó en su solicitud. Con independencia de esta actuación, en

el expediente administrativo constan otras actuaciones anteriores y posteriores de la reclamante en su relación con el organismo autónomo, de las que cabe citar la interposición de un nuevo recurso de reposición que fue desestimado por Resolución de 26 de septiembre de 2019; un escrito de la reclamante de 2 de octubre de 2019 solicitando la suspensión de la resolución de 22 de agosto de 2019; la interposición el 2 de octubre de 2019 de un recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra; la presentación el 26 de septiembre de 2019 de un escrito de queja ante el Defensor del Pueblo de Navarra.

Pues bien, tras un detenido análisis de la documentación que integra el expediente administrativo remitido, estructurado como se ha dicho en diversas fases, y haciendo abstracción del mayor o menor conocimiento por la reclamante, en su condición de interesada, del contenido de ese expediente, resulta evidente, en criterio de este Consejo, que la solicitud de acceso a determinada información formulada el 12 de septiembre de 2019, que no fue contestada por el Ayuntamiento de Pamplona y respecto de la que se ha presentado reclamación ante este Consejo, debe seguir su propio curso con independencia del resultado favorable o no a la reclamante en cuanto al fondo de sus otras actuaciones (recursos, quejas) descritas en el párrafo anterior y motivadas por sus discrepancias con las decisiones municipales en relación con los débitos derivados de la asistencia de su hija a las escuelas infantiles.

En suma, estamos ante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que, según la reclamante, no ha sido satisfecho por la Administración; ejercicio que da lugar a un procedimiento autónomo y propio regulado en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo. De ahí que la reclamación presentada debe ser admitida a trámite y resuelta por este Consejo de Transparencia de Navarra.

Segundo. La Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (artículo 1).

A estos efectos, se entiende por información pública aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere la Ley Foral o que estas posean (artículo 4.c).

El derecho de acceso a la información pública comprende, en consecuencia, tanto el acceso a documentos existentes como a determinada información en poder de la Administración que pueda facilitarse mediante una simple acción de compilación de la misma, no debiendo entenderse que una petición de información implica reelaboración por el hecho de que esa información no coincida exactamente con el contenido de un documento concreto preexistente. La Ley Foral admite algún grado de elaboración de la información, siempre que ello no implique una tarea compleja de elaboración o reelaboración -estudios, comparativas, investigaciones, etc.-, a efectos de entregarla al solicitante de forma desglosada o conjunta. En definitiva, el concepto amplio de información pública subyacente en el referido artículo 4 implica que los sujetos obligados, además de facilitar los documentos que obran en su poder, han de hacer un esfuerzo para hacer accesible la información de que disponen, prepararla y adaptarla a las necesidades de los ciudadanos, sin que ello signifique elaborar información, sino simplemente hacer accesible la información que ya obra en su poder. Ahora bien, aun entendiendo en forma amplia el objeto del derecho al acceso, es innegable la necesidad de preexistencia de la información pública, sea cual sea su soporte. Es decir, el derecho de acceso debe recaer sobre una información pública existente, que esté en poder de la Administración, ya que la Ley Foral no conforma un derecho de acceso que tenga por objeto una actividad por parte de la Administración que le obligue a elaborar *ex novo* la información.

En todo caso, debe insistirse en que lo que se reconoce en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, al igual que en el resto de legislación de transparencia, es el derecho a la información y no al documento, no siendo necesario para proporcionarla, por lo tanto, que la información se encuentre previamente recogida en soporte documental (en este mismo sentido, resoluciones del CTBG 68/2016, de 30 de mayo y 511/2017, de 14 de febrero de 2018, entre otras).

Tercero. El artículo 41.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso y se notifique al solicitante es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

Empero, el Ayuntamiento de Pamplona no contestó en plazo a la solicitud de la ahora reclamante y después, en el informe emitido para este Consejo afirma que no es

posible el acceso a la información solicitada en base a lo dispuesto en el artículo 70.4 de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común y al artículo 37. f) de la Ley Foral 5/2018, de transparencia, esto es, en el entendimiento de que la información solicitada no forma parte del expediente administrativo por tener carácter auxiliar.

Entonces, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 41.1 y realizando la que entendemos hubiera sido una actuación correcta a la hora de tramitar la solicitud de información, es decir, analizarla al amparo de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, la administración municipal debió aplicar el artículo 37 de la referida Ley Foral en cuanto dispone que *“serán inadmitidas a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: (...) f) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes de uso interno o comunicaciones internas que carezcan de relevancia pública o interés público.”* En suma, la administración municipal debió inadmitir la solicitud con apoyo en los motivos ahora alegados en esta sede. Y no nos parece ocioso insistir en que las causas de inadmisión han de ser invocadas motivadamente por la Administración en el plazo de que dispone para resolver y esa motivación ha de estar incorporada en la notificación al solicitante de la resolución que se adopte, y no invocadas, una vez presentada reclamación ante el silencio administrativo, en el escrito de alegaciones remitido al correspondiente órgano garante de la transparencia (en este sentido, sentencia de 23 de febrero de 2018 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 6).

Por otra parte, el número 2 de este mismo artículo 41 dispone que, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud salvo en relación con la información cuya denegación venga impuesta en norma con rango de ley.

En el presente caso, la reclamante formuló su solicitud de información el 12 de septiembre de 2019 y transcurrió el plazo de un mes sin que recibiera notificación alguna por parte del Organismo Autónomo Escuelas Infantiles del Ayuntamiento de Pamplona. Pues bien, en aplicación del artículo 41.2 de la Ley Foral 5/2018, en principio se produce un silencio administrativo estimatorio salvo respecto de aquella información cuya denegación venga impuesta por ley. ¿Una vez generado el silencio positivo cabe la posterior inadmisión por concurrir una causa legal de inadmisión? El citado artículo 41.2 establece la salvaguardia legal impeditiva de la producción del silencio positivo solo respecto de la solicitud de información cuya denegación viniera impuesta por ley -junto al vocablo denegación no añade inadmisión-. Entonces, ¿no cabe apreciar una causa de inadmisión una vez producido el silencio positivo? Es

criterio de este Consejo, que aunque el artículo 41.2 no incorpore expresamente el vocablo inadmisión, cuando concurra claramente una causa de inadmisión, por pura coherencia interpretativa en la aplicación analógica de las normas a fin de evitar entrar en conflicto evidente con otros derechos o intereses protegidos legalmente, así como para que de facto no se genere un silencio positivo *contra legem* y además, en diversos supuestos, de imposible cumplimiento material, tanto la Administración como este Consejo pueden inadmitir a trámite la solicitud de información a pesar de que aparentemente se haya generado una estimación por efecto del silencio. Así se pronunció este Consejo de Transparencia de Navarra en su Resolución 5/2017, de 5 de junio, (fundamento jurídico segundo).

Cuarto. Sentado lo anterior, seguidamente procede analizar el alcance de la causa de inadmisión referida a solicitudes de información que tenga carácter auxiliar o de apoyo. Dispone el artículo 37.f) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, lo siguiente:

Artículo 37. Causas de inadmisión de las solicitudes.

Serán inadmitidas a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

(...)

f) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en anotaciones, borradores, opiniones, resúmenes de uso interno o comunicaciones internas que carezcan de relevancia pública o interés público. No podrán considerarse como información de carácter auxiliar o de apoyo los informes jurídicos, técnicos, económicos y de otro orden, que formen parte del expediente o que guarden relación con las resoluciones y otros actos administrativos.

Ante un precepto como este, pleno de conceptos jurídicos indeterminados, la primera labor a acometer es determinar en todo lo posible qué debe entenderse por información de carácter auxiliar o de apoyo carente de relevancia pública o de interés público.

Del análisis de la doctrina de los Consejos de Transparencia y de los pronunciamientos judiciales en la materia, podemos extraer los siguientes criterios determinantes del concepto.

De entrada, esta causa de inadmisión, al igual que el resto de las causas, ha de ser siempre objeto de una interpretación restrictiva. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 2018, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2018, razona que:

"Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013." (...) "Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información".

Para calibrar el carácter o no de auxiliar de la información, no ha de atenderse solo a los supuestos enumerados en la ley, sino que ha de estudiarse y ponderarse caso por caso su relevancia o irrelevancia y la posibilidad o no de generar indefensión. Así,

El Auto de 13 de junio de 2018, del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, razona que:

"El expediente administrativo, tal y como el propio art. 70.1 dispone, debe estar conformado por los documentos y actuaciones que «sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa». La previsión contenida en el apartado 4 de dicho precepto, que permite excluir del expediente la «información que tenga carácter auxiliar o de apoyo», debe recibir una interpretación restrictiva, evitando que datos y elementos relevantes que sirvieron para conformar la decisión administrativa queden fuera del expediente remitido al órgano judicial, impidiendo a los afectados conocer datos o actuaciones que limiten su derecho de defensa y, por tanto, puedan generar indefensión. Sin perjuicio de que la exclusión de determinados elementos meramente auxiliares o de apoyo pueda ser posible al considerar que se trata de datos que resultan irrelevantes y no generan ningún tipo de indefensión."

La Sentencia 41/2018, de 6 de abril de 2018, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Madrid, señala lo siguiente:

“A la hora de interpretar qué se entiende por información auxiliar o de apoyo, no podemos considerar como tal, sólo y sin más, los supuestos reseñados en la aludida causa de inadmisión; sino que se ha de determinar si en el presente caso, la información consistente en los informes generados (...) han de entenderse como secundarios e irrelevantes en el establecimiento, desarrollo e implementación del plan de acción pública. Estamos ante conceptos indeterminados que han de integrarse a la luz de la normativa reguladora del derecho pretendido y demás disposiciones de aplicación; donde no puede dejarse de tenerse en cuenta la finalidad y naturaleza de la información solicitada. Normativa reguladora del derecho a la información pública que, como se ha puesto de manifiesto en otras sentencias dictadas por este Juzgado, (...) configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, cuya salvaguardia corresponde al CTBG, siendo el acceso a la información la regla general y la aplicación de los límites justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección; atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.”

Inciendo en estas cuestiones, es unánime el criterio mantenido por los órganos garantes de la transparencia de que cuando la información afecta a la *ratio decidendi* de la decisión de fondo, esto es, cuando es determinante para la toma de la decisión, entonces deja de ser auxiliar por no ser irrelevante y, en consecuencia, debe facilitarse a la persona que la ha solicitado (así, por ejemplo, Resolución R/380/2018 del Consejo de Transparencia de Andalucía y Resolución 174/2018 de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña).

También se ha considerado que la información deja de tener carácter auxiliar o de apoyo cuando tiene efectos jurídicos frente a los ciudadanos (así, por ejemplo, Resolución de la Comisión de Transparencia de Galicia 0029/2016, de 31 de enero de 2017).

Por otra parte, es unánime entre los órganos garantes de la transparencia el entendimiento de que la relación entre el artículo 70.4 de la LPAC y el artículo 37.f) de la Ley Foral 5/2018 y sus equivalentes en el resto de legislación de transparencia, no es plena e incondicionada, sino que requiere de matices o salvedades. Y es que la innecesidad conforme al artículo 70.4 LPAC de incorporar al expediente administrativo la información auxiliar o de apoyo con la consecuencia de quedar al margen del derecho de acceso, puede ser contraria al principio de transparencia y

puede dificultar obtener el conocimiento de la verdadera intención, finalidad o motivación del acto administrativo, además de impedir o dificultar la defensa de la posición jurídica del interesado. Si la Administración decide eliminar de un expediente administrativo información auxiliar o de apoyo, que, aunque contenida en aplicaciones, notas, resúmenes, juicios de valor, documentos internos, etc., puede ser importante para conocer debidamente la motivación de la decisión adoptada, parece obvio que se dificulta más allá de lo razonable el derecho constitucional de defensa de los interesados en los procedimientos administrativos y, en su caso, judiciales, así como el derecho de acceso a la información pública por parte de los ciudadanos. Al respecto, es determinante que la legislación de transparencia, superando el tradicional planteamiento de la legislación de procedimiento administrativo común, garantice, con la única excepción de los límites que regula, el acceso a cualquier información pública existente en cualquier soporte, ello con independencia de que forme parte o no de un concreto expediente administrativo. En fin, es rechazable una eventual interpretación conjunta de los artículos 37.f) de la Ley Foral 5/2018 y 70.4 de la LPAC que encamine a la conclusión de que la información que no forma parte de un expediente administrativo es siempre auxiliar y queda, por consiguiente, al margen del derecho de acceso.

Atendiendo, pues, a lo indicado, procede analizar la naturaleza de la información solicitada y si la misma puede encuadrarse o no en el concepto de información auxiliar o de apoyo tal y como ha quedado acotado anteriormente, análisis que se efectúa en los siguientes fundamentos.

Quinto. En primer lugar, la reclamante solicitó que se le facilitase el *“Acta, informe o documento en que conste la reunión con personal del organismo autónomo, a que se refiere la Letrada que interviene en la Resolución impugnada.”*

Se trata de un informe jurídico que emitió el 20 de agosto de 2019 la asesoría jurídica del Área de Gobierno Estratégico, Comercio y Turismo del Ayuntamiento de Pamplona, ante el recurso de reposición interpuesto por la reclamante frente a la Resolución de 21 de junio de 2019 del Director Gerente de las Escuelas Infantiles, por el que no se admite la condonación de la deuda solicitada. El texto al que se refiere la reclamante aparece en el relato de antecedente de hecho, que es el siguiente:

PRIMERO. El día 15 de abril de 2019 se entrega a D^a XXXXXX, madre de RRRRRR, un documento tipo en el que se le informa que tiene devuelto el recibo del mes de abril por la asistencia de su hija a la Escuela Infantil Goiz Eder por un

importe de 46 euros. Le informa de los lugares donde realizar el ingreso antes del 22 de abril, y se le advierte de que en el caso de no hacerlo efectivo, la niña no podrá hacer uso de la Escuela Infantil en tanto no se efectúe el pago.

SEGUNDO. Tras una reunión con personal del organismo autónomo Escuelas Infantiles Municipales, el día 11 de junio de 2019 D^a XXXXXX solicita un informe al organismo donde se recoja la situación vivida.

CUARTO. El día 13 de junio de 2019 se responde a la solicitud de D^a XXXXXX, declinando la solicitud y comunicando que no corresponde realizar el informe y que no se dispone de los datos necesarios.

QUINTO. El día 17 de junio de 2019, D^a XXXXXX solicita mediante escrito la condonación de la deuda contraída con el organismo autónomo Escuelas infantiles por la asistencia de su hija RRRRRR a la Escuela Infantil Goiz Eder.

SEXTO. El día 21 de junio de 2019 se responde a la solicitud con un escrito de Director Gerente del organismo autónomo, indicando las opciones que están a disposición en la situación referenciada, que son solicitar un aplazamiento o un fraccionamiento de la deuda.

SÉPTIMO. El día 24 de julio de 2019, D^a XXXXXX interpone recurso de reposición contra la negación de la condonación de la deuda.

OCTAVO. A fecha de hoy, RRRRRR está en la lista de admitidos de la Escuela Infantil Goiz Eder. La deuda contraída con el organismo autónomo de Escuelas infantiles asciende a tres mensualidades de 46 euros, un total de 138 euros.

De la lectura de estos antecedentes, se desprende con claridad que la reclamante, tras una reunión con personal del organismo autónomo, solicitó un informe y que se le respondió que no procedía su realización. Posteriormente, la reclamante solicitó la condonación de la deuda contraída, que se denegó por resolución de 21 de junio de 2019, y frente a la que presentó un recurso de reposición. Pues bien, a criterio de este Consejo, de esta sucesión de hechos se desprende que lo hablado en la reunión con el personal del organismo autónomo es una actuación que ya tuvo su respuesta y frente a la que no reaccionó la reclamante; que es autónoma e independiente de las actuaciones posteriores, que son el objeto del informe jurídico: la solicitud de condonación de la deuda y el posterior recurso de reposición ante la negativa de la Administración municipal. Por tanto, lo hablado en esa reunión en modo alguno puede tenerse por la *ratio decidenci* de la resolución de 21 de junio de 2019. En consecuencia, en la medida en que su contenido es irrelevante, procede la inadmisión de la reclamación respecto de esta concreta solicitud de información por ser verdaderamente auxiliar o de apoyo.

Sexto. En segundo lugar, la reclamante solicitó que se le facilitase el Acta, informe o documento en que conste la actuación “de analizar este tema en el Organismo y en la Unidad de Barrio”, que fundamentó la resolución de 21 de junio de 2019.

Esta resolución es del siguiente tenor literal:

ASUNTO: XXXX – SOLICITUD DE CONDONACIÓN DE DEUDA

Con fecha de 17 de junio de 2019 he recibido su instancia solicitando la condonación de deuda contraída con este Organismo Autónomo por tasas de la Escuela Infantil.

Después de analizar ese tema en el Organismo y en la Unidad Social de Barrio, sabemos que próximamente percibirá, porque así la tiene concedida, una Renta garantizada.

Por lo tanto, puede optar a una de las siguientes opciones: un aplazamiento del pago correspondiente o el pago pendiente de forma fraccionada.

Para ello, debe rellenar y firmar el correspondiente documento en nuestras oficinas sitas en Avenida Conde Oliveto, 4 – 2º izda.

Pamplona, 21 de junio de 2019

El Director Gerente

SSSSSS

Contra esta disposición cabe interponer optativamente uno de los siguientes recursos:

- a) Recurso de REPOSICIÓN ante el mismo órgano autor del acto en el plazo de UN MES a partir del día siguiente al de notificación d esta resolución.*
- b) Recurso CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ANTE EL Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES desde el día siguiente al de notificación de esta resolución; o bien,*
- c) Recurso de ALZADA directamente ante el Tribunal Administrativo de Navarra dentro del MES siguiente a la fecha de notificación de esta resolución.*

El análisis efectuado en el organismo autónomo y en la Unidad Social de Barrio de la solicitud de la reclamante constituye una información directamente relacionada con el proceso de toma de decisión y, como tal y según expresa la propia resolución, forma parte de su *ratio decidendi*. El motivo último o principal de la decisión, como también lo expresa la resolución, fue que la reclamante tenía concedida la Renta

garantizada, pero eso no obsta a que en esos análisis se valorara en general la situación socioeconómica de la unidad familiar, y ese análisis influyera también en la conclusión alcanzada de que no procedía la condonación de la deuda sino su aplazamiento o pago fraccionado. El Ayuntamiento de Pamplona, en su informe, no niega que se hayan realizado esos análisis y que estén documentados en algún formato, sino que, para no facilitarlos a la reclamante, aduce que es una información auxiliar o de apoyo y que, por mor del artículo 70.4 LPAC, no está incorporada al expediente administrativo y, en consecuencia, queda al margen del derecho de acceso. Pero como ya hemos razonado, a efectos del ejercicio del derecho de acceso a la información es indiferente que esté o no incorporada a un expediente administrativo. Y, a nuestros efectos, tampoco importa el formato de esa información (notas, opiniones, juicios de valor, comunicaciones internas, etc.) sino su contenido.

Llegados hasta este punto, importa recordar nuevamente que lo que se reconoce en la Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, al igual que en el resto de legislación de transparencia, es el derecho a la información y no solo al documento, no siendo necesario, por lo tanto, que la información se encuentre previamente recogida en soporte documental para proporcionarla (en este mismo sentido, resoluciones del CTBG 68/2016, de 30 de mayo y 511/2017, de 14 de febrero de 2018, entre otras). Alcanza, por tanto, a los contenidos informativos cualquiera que sea su formato.

A juicio de este Consejo, estas circunstancias y la interpretación restrictiva de las causas de inadmisión que determinan los Tribunales de Justicia tal y como se ha indicado con anterioridad, nos llevan a concluir que no nos encontramos ante información de naturaleza auxiliar o de apoyo sino ante una información elaborada por técnicos municipales evaluando la situación socioeconómica de una familia, que sirve de base para la decisión llevada a cabo por una Administración Pública, en este caso, al objeto de valorar si se condonaba o no una deuda, y que, como tales, influyen en la decisión pública adoptada.

Por lo tanto, y en base a los argumentos y razonamientos expuestos, esta reclamación ha de ser estimada.

Séptimo. En tercer lugar, la reclamante solicitó que se le facilitase el *Informe o valoración efectuada por la Psicóloga YYYYYY, por recomendación de la reunión con personal del organismo autónomo.*

Informa el Ayuntamiento de Pamplona que mediante resolución expresa de 13 de junio de 2019 se le comunicó la improcedencia de su elaboración. Así pues, ese informe no se elaboró, por lo que no existe la información solicitada. Por tanto, al igual que en los supuestos en los que la solicitud se refiera a información que no responde al concepto legal de información pública, cuando la información solicitada no preexiste a la solicitud, esta carece de objeto y queda extramuros del derecho de acceso a la información pública. Entonces, procede su inadmisión.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Inadmitir parcialmente la reclamación en cuanto a las peticiones de la reclamante de que se le facilite el *“Acta, informe o documento en que conste la reunión con personal del organismo autónomo”, a que se refiere la Letrada que interviene en la Resolución impugnada.* y el *“Informe o valoración efectuada por la Psicóloga YYYYYY, por recomendación de la reunión con personal del organismo autónomo.”*

2º. Estimar la reclamación respecto a la petición de que se le facilite el *“Acta, informe o documento en que conste la actuación “de analizar este tema en el Organismo y en la Unidad de Barrio”, que fundamentó la resolución de 21 de junio de 2019.”*

3º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Pamplona para que en el plazo de quince días hábiles proceda a facilitar la información a la reclamante que resulta de la estimación, según lo expresado en el fundamento jurídico sexto, y, en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados a la reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

4º. Notificar este acuerdo a doña XXXXXX.

5º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos

meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

6º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Juan Luis Beltrán Aguirre

Consta firma en original